

SENTENCIA Nº 324 /17

Expte. Nº 738/926/2016

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los & días del mes de de 2017, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado como SERVICIOS Y NEGOCIOS S.A. S/RECURSO DE APELACIÓN, Expediente Nº 738/926/2016 (Expte DGR Nº 51.805/376/S/2014) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que surge que a fojas 62 de autos, el contribuyente SERVICIOS Y NEGOCIOS S.A., CUIT Nº 30-65756128-9, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Nº M 460/16 de la Dirección General de Rentas de fecha 26/08/2016 obrante a fs. 58. En ella se resuelve APLICAR una sanción pecuniaria de multa por \$ 193.991,74 (Pesos Ciento Noventa y Tres Mil Novecientos Noventa y Uno con 74/199), equivalente a Dos (2) veces el monto mensual retenido, por el período mensual 09/2014, por encuadrar su conducta con las disposiciones del artículo 86º inciso 2) del Código Tributario Provincial.-

Alega el recurrente, que haber generado una breve mora en el pago del Impuesto, no afecta a la recaudación de la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta que se ingresó en forma posterior la totalidad de los montos recaudados, solicitando se haga operativo las disposiciones del artículo 91º del C.T.P.-

II.- Que a fojas 01/02 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por



el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.-

Que manifiesta la Autoridad de Aplicación, que no corresponde se apliquen las disposiciones del artículo 91º del C.T.P., conforme lo solicita el apelante, debido a que la norma exige el cumplimiento total de las obligaciones omitidas, comprendiendo tanto la cancelación del capital como de los intereses, requisito que no fue cumplido en su totalidad, solicitando se confirme la sanción impuesta.-

III.- Que a fs. 10/11 del expediente de cabecera, obra Sentencia interlocutoria de este Tribunal Nº 22/17, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151º del C.T.P.-

IV.- Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate, corresponde resolver si la Resolución apelada resulta ajustada a derecho.

A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley Nº 8873 (modificada por Ley Provincial Nº 9013), que expresa: "...Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley Nº 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2015 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones...".

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2015.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no dorresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los



agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo precedentemente considerado.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por el contribuyente SERVICIOS Y NEGOCIOS S.A., CUIT Nº 30-65756128-9, en su recurso de apelación y DECLARAR que por aplicación del artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley Nº 8873 (modificada por Ley Provincial Nº 9013), la sanción determinada mediante Resolución Nº M 460/16 de fecha 26/08/2016, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN RESUELVE:

- 1. DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por SERVICIOS Y NEGOCIOS S.A., CUIT Nº 30-65756128-9, en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.-
- 2. DECLARAR que por aplicación del artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley Nº 8873 (modificada por Ley Provincial Nº 9013), la sanción determinada mediante Resolución Nº M 460/16 de fecha 26/08/2016, ha quedado sin efecto en

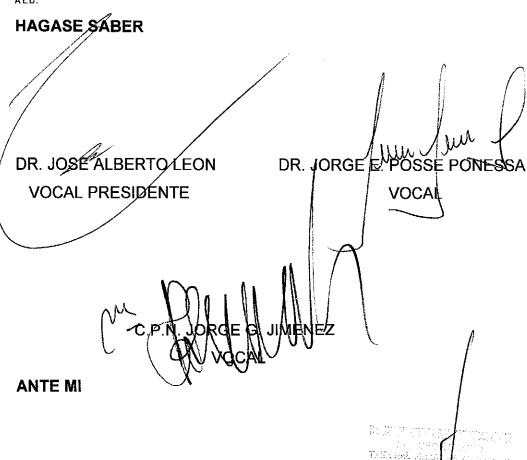
N. SCAGE GUSTAVO JIMENEZ



virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.-

3. REGISTRESE, notifiquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

ALD.



DRA. SILVIA M. MENEGHELLO

SECRETARIA